



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 4-01-50625-4
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

NORMA GENERAL NÚM. 05-2013

CONSIDERANDO: Que el régimen tributario que rige los fondos de inversión se basa en la neutralidad y el incentivo a la inversión.

CONSIDERANDO: Que la Ley n.º 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso establece a los patrimonios de fondos de inversión el mismo tratamiento tributario que a los fideicomisos de oferta pública de valores.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Valores, en lo adelante SIV, ha autorizado los primeros fondos de inversión de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la SIV ha publicado la normativa de autorización y funcionamiento aplicable a las administradoras de fondos y los fondos de inversión que administran, la cual no contempla los procedimientos para aplicar el régimen tributario correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la Dirección General de Impuestos Internos, en lo adelante DGII, debe establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán seguir las Administradoras de Fondos y los fondos de inversión para cumplir con sus obligaciones tributarias.

VISTA: La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley n.º 19-00 de Mercado de Valores, de fecha 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley n.º 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011.

VISTA: La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de fecha 9 de noviembre de 2012.

VISTO: El Reglamento n.º 664-12 de aplicación de la Ley n.º 19-00, de fecha 12 de diciembre de 2012.

VISTO: El Reglamento n.º 293-11, de aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS), de fecha 12 de mayo de 2011.

VISTA: La Norma General de la DGII n.º 02-2012 sobre el Régimen Tributario de los Fideicomisos, de fecha 24 de agosto de 2012.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 1. Objeto y alcance. La presente Norma General tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la administración tributaria, las administradoras de fondos y los fondos de inversión que administren.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la Ley n.º 19-00 de Mercado de Valores y su Reglamento de aplicación, así como en las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

Artículo 3. Obligaciones Tributarias. El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos que en virtud a la normativa tributaria deban realizarse en el proceso de constitución, en las etapas pre-operativa y operativa o al momento de la liquidación de los fondos de inversión, es una obligación de la administradora de fondos, que debe cumplir en nombre del fondo de inversión.

SECCIÓN I RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS

Artículo 4. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria. La administradora de fondos cuando realicen operaciones gravadas con el ITBIS o el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria, deberán declarar y pagar los impuestos correspondientes en los plazos establecidos en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente.

Párrafo. La prestación de servicio por parte de la administradora de fondos es un servicio de administración gravado con el ITBIS conforme al artículo 335 del Código Tributario y al artículo 3 numeral 3 del Reglamento n.º 293-11.

Artículo 5. Impuesto sobre la Renta (ISR). La renta obtenida por la administradora de fondos está sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta en la forma y plazo establecido en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente.

SECCIÓN II RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 6. Requerimientos de las Administradoras de Fondos para inscribir fondos de inversión. Para obtener el RNC de los Fondos de Inversión que administren, las administradoras de fondos deberán depositar ante la DGII una copia de la certificación de aprobación que expida la Superintendencia de Valores previo al inicio del registro de los fondos de inversión.

Párrafo. En los casos de modificación de registro, la Administradora de Fondos deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Valores y los requisitos que esta establezca, previo a su tramitación ante la DGII.

Artículo 7. Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y Comprobantes Fiscales (NCFs). La Administración Tributaria asignará al fondo de inversión un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) dentro de los diez (10) días hábiles del depósito de la solicitud por la persona jurídica autorizada a fungir como administradora de fondos.

Párrafo I. La asignación de RNC a los fondos de inversión indicados en el presente artículo, se realiza con la finalidad de diferenciarlos del RNC asignado a la administradora de fondos de inversión.

Párrafo II. Las operaciones realizadas por el fondo de inversión deberán estar sustentadas en Números de Comprobantes Fiscales (NCFs), con valor fiscal. Los NCFs serán otorgados por la DGII a los fondos de inversión de acuerdo a la cantidad de operaciones que realice.

Artículo 8. Modificación al RNC. Para fines de modificación en el registro, el fondo de inversión deberá notificar a la DGII la modificación del reglamento interno y prospecto de emisión depositado en la SIV en un plazo no mayor a 30 días calendarios de la fecha en que sea aprobado por la SIV.

Artículo 9. Obligación de retención y percepción. Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, los fondos de inversión deberán fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de presentar su declaración y pago en todos los casos que el Código Tributario, reglamentos o normas que rijan la materia así lo establezcan.

Artículo 10. Establecimiento del Régimen Tributario. Los fondos de inversión tanto cerrados como abiertos a los fines tributarios tendrán el tratamiento establecido en el artículo 57 párrafo I de la Ley n.º 189-11.

Artículo 11. Impuesto sobre la Renta (ISR). Las rentas obtenidas por parte de los fondos de inversión abiertos y cerrados no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) por considerarse un vehículo neutro fiscalmente. Sin embargo, deberán realizar su Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR2) a modo informativo.

Párrafo I. Los beneficios obtenidos por los fondos de inversión no estarán sujetos a retención del ISR.

Párrafo II. No obstante lo establecido en el dispositivo del presente artículo, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios de los fondos abiertos y cerrados, estarán sujetos al pago del ISR.

Párrafo III. Las administradoras de fondos de inversión deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los montos pagados o acreditados a los beneficiarios personas físicas y jurídicas del fondo de inversión, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

Artículo 12. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria. La transferencia de bienes en la etapa operativa de los fondos de inversión está sujeta al pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente, según corresponda.

Artículo 13. Cheques y Transferencias electrónicas. La transferencia de dinero que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para adquirir cuotas de los fondos de inversión está sujeta al pago del impuesto 0.0015, en virtud al artículo 382 del Código Tributario.

Párrafo I. El aportante es el sujeto de hecho del impuesto. Este debe ser retenido de la cuenta bancaria del aportante por la entidad de intermediación de financiera para declararlo e ingresarlo al fisco. Las transacciones que realice el fondo de inversión para las actividades para lo que fue creado no estarán sujetas al impuesto 0.0015. Para estos fines, la cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión deberá estar aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda para que no se cargue dicho impuesto.

Párrafo II. Cuando el fondo de inversión distribuya beneficios a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará sujeto al pago del 0.0015. No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el fondo estará sujeto al pago del 0.0015.

SECCIÓN III SANCIONES

Artículo 14. Incumplimiento de deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 15. Incumplimiento de obligaciones de pago. Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente Norma General están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

Guarocuya Félix
Director General

